JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00191-00.
ACCIONANTE: SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN.
ACCIONADO: EPS SURA

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN contra la EPS SURA, acude para que se proteja sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y de petición, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima le han sido vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ordene resolver de fondo su derecho de petición.

Argumenta la accionante que radico petición En la página de la EPS SURA donde esbozaba que el día 30/10/2013 la E.P.S. SURA dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, califico el origen de sus patologías CIE 10 M542 – M509, M754 y G560 determinando en primera oportunidad de que se trata de enfermedades de origen común; dictamen que controvirtió el 02/05/2016.

Señala que en el escrito referenciado con el radicado No. BZ 2016_11790713, fechado enero 3 de 2017, emitido por COLPENSIONES atendiendo al radicado No. 2016_11753814 del 4 de octubre de 2016, le informan que COLPENSIONES realizo el pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO a través de la resolución de pago No. 1141 del 14 de diciembre de 2016. recalcando que su condición médica la cual es (dolor cervico braquial der rnm disco protuido en C5/6 con estenosis del canal, leve profusión de los discos C4/5, C6/7. RX de columna disminución del interespacio C5/6), y en la comunicación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO fechada 23 de julio de 2019 y radicada con No. 08065-2019; le informan que no reposa expediente o dictamen alguno a nombre de SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN" lo cual es contradictorio ya que la E.P.S. SURA debió haber enviado el expediente para su trámite y al parecer esta acción no ha sido realizada por parte de la E.P.S. 5, por lo que requiere que de manera inmediata se le entregue copia del radicado con el cual se envió su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO; para que se dé la calificación de sus enfermedades y el estado actual de su proceso de calificación; para de este modo poder seguir con el proceso en la estancia que me corresponda de acuerdo con la normatividad vigente.

Agrega que la entidad le responde por correo electrónico en comunicación fechada mayo 12 de 2020 lo siguiente: "En EPS SURA estamos comprometidos con el cuidado, lo acompañamos en sus procesos y resolvemos oportunamente sus inquietudes, razón por la cual nos permitimos dar respuesta a su solicitud. De acuerdo con el asunto de la comunicación, le informamos que se procede a realizar él envió nuevamente de su expediente a la Junta Regional de Calificación con el soporte suministrado por usted del pago de honorarios.

Agrega que a pesar de lo anterior la E.P.S. SURA no le ha enviado la copia del radicado con el cual se envió su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, lo cual se configura como una respuesta evasiva a su petición.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, tal como consta en la planilla aportada al expediente, la accionada EPS SURA, responde al requerimiento del despacho, en síntesis, que la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN interpuso la presente acción constitucional solicitando a EPS SURA remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el expediente completo para que esta última entidad proceda con su calificación. Al respecto, es preciso poner de presente al despacho que la entidad el 13 de diciembre de 2019 envió el mencionado expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, cuyo soporte de recibido se adjunta, no obstante, el mismo fue devuelto por cuanto la solicitud carecía de soporte de pago de honorarios de la junta. En ese sentido, EPS SURA remitió nuevamente el expediente el 30 de enero de 2020 cuya constancia de recibido también se adjunta, en la cual se aclara que el pago de honorarios corresponde a la AFP PORVENIR, información con la cual no cuenta mi representada, por consiguiente, solicito respetuosamente se oficie a AFP PORVENIR, a fin de que certifique si en el caso que nos ocupa, se realizó el pago correspondiente de honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que esta última entidad, pueda proceder con la calificación pretendida por la parte actora, que la entidad ha sido garantista de los derechos fundamentales de la actora, como quiera que se procedió con la remisión solicitada por la accionante, por lo que se encuentran ante un hecho superado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, responde en síntesis que, revisados los archivos de la entidad, se pudo evidenciar que el 19/12/2019 EPS SURA radico el expediente de la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN, para dirimir controversia de Origen, al momento de revisar la documentación y aplicar la lista de chequeo verifico que carecía de la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia Dictamen de calificación en primera oportunidad con los nombres y firmas del equipo interdisciplinario más notificación del dictamen a la empresa, más notificación de la calificación en primera oportunidad en donde se observara la firma y fecha de radicado por la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN, para realizar la verificación de los términos de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, por tal motivo la entidad el día 28/12/2019 con el Oficio No. 11104-2019 realizo la devolución del expediente a la EPS SURA, para que una vez contara con la documentación requerida procediera a radicar el caso nuevamente para continuar con el respectivo tramite de valoración.

Señala que nuevamente el día 31/01/2020 la EPS SURA radico el expediente de la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN, subsanando en su mayoría los requisitos del expediente, pero no fue aportada la evidencia del pago de honorarios correspondiente a esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por tal motivo la Junta el día 04/02/2020 con el Oficio No. 12002-2020 realizo la devolución del expediente a la EPS SURA para que subsanara dicho requisito.

Agrega que es de aclarar que los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico deben ser cancelados por la Administradora de Riesgos laborales de ser el resultado de la calificación en primera oportunidad como Enfermedad Laboral, en caso de ser Enfermedad Común quien debe aportar dicho requisito es la Administradora de Fondo de Pensiones, por lo que solicita se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no han vulnerado los derechos de la señora MERCADO GUZMAN, puesto que no ha sido radicado el expediente en esta Junta con la causal de devolución, para iniciar con el respectivo tramite de valoración.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

**COMPETENCIA**: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Por lo que se centra el problema jurídico en determinar: (i) ¿Es procedente la acción de tutela contra un particular a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición. (ii) En caso positivo, ¿Determinar si la actuación de la accionada vulnera el derecho fundamental de petición?

**TESIS DEL DESPACHO** El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición alegado, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado ni en qué fecha fue presentado, que demuestre que la accionada no respondió de acuerdo a su petición.

*"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*
*Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita."*

**ARGUMENTACIÓN:** El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[1] y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[2] En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de* razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las

[1] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

> decisiones de los jueces *de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

*Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.*

De las pruebas aportadas, se verifica que la actora si bien argumenta que presentó petición, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, pero no aporta prueba de dicha petición, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, pero se observa que la accionada responde a su petición, de haber enviado la documentación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, y esta entidad al ser vinculada responde de haber sido recibida, pero a la vez fue devuelta por falta de requisitos, que una vez sea subsanada, procederán al respectivo tramite de valoración, si bien la actora alega que COLPENSIONES realizo el pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO a través de la resolución de pago No. 1141 del 14 de diciembre de 2016, no aporta prueba de ello, para así considerar subsanado su solicitud de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado su derecho de petición ya que no aporta prueba de haber interpuesto escrito contentivo de petición ante la entidad, que si bien como antes se dijo la accionada responde su petición, no aporta prueba de haberse subsanado la solicitud ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, por lo tanto, no se concede el amparo al derecho solicitado.

Con respecto a la entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, no se ordena tutelar por no haber violado derecho alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN contra la EPS SURA, por los motivos consignados**.**

2. No conceder el amparo del derecho de petición respecto la entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, por lo expuesto en los considerandos.

3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

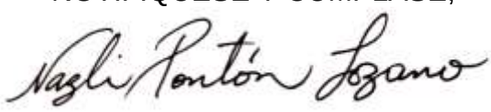

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

IF

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d740626d59465746eb7f8d4ce316baf6cfac79e9bf15fc3ff148e09e9d6d2733**
Documento generado en 03/08/2020 04:59:31 p.m.